



REPÚBLICA DE VENEZUELA

JUZGADO SUPERIOR PRIMERO EN LO CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA REGIÓN CAPITAL

EXPEDIENTE N° 4672

Mediante escrito presentado ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en fecha 2 de julio de 1999, los abogados EDGAR CARRASCO y CRISTOBAL CORNIELES, Inpreabogado N° 11.254 y N° 59.708, actuando en su carácter de apoderados judiciales de los niños, niñas y adolescentes:

[Redacted names and addresses]

todos de este domicilio y menores de edad, interpusieron acción de amparo constitucional contra "la GOBERNACION DEL ESTADO FEDERAL", por la flagrante violación de sus derechos humanos a la vida, a la salud, a la igualdad y no discriminación, a

gozar de una protección integral y al acceso a los avances científicos y tecnológicos...”, consagrados en los artículos 58, 76, 61, 74 y 50 de la Constitución Nacional, respectivamente.

Mediante decisión de fecha 8 de julio de 1999, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, se declaró incompetente para conocer de la presente acción de amparo constitucional; declaró competente para conocer al Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, en quien declinó la competencia ordenando remitir el expediente al Juzgado Distribuidor respectivo.

Por efectos de la distribución de expedientes, correspondió a este Tribunal el conocimiento de la presente causa, la cual se recibió en fecha 14 de julio de 1999.

Por auto de fecha 16 de julio de 1999, se admitió la acción de amparo y se ordenó la notificación del ciudadano Gobernador del Distrito Federal, para que presentara el informe al cual se refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, así como al Fiscal General de la República, quedando notificados dichos funcionarios en fecha 21 de julio de 1999, según se evidencia de sendas diligencias consignadas en autos por el Alguacil de este Tribunal.

En fecha 23 de julio de 1999; estando dentro de la oportunidad legal, los abogados ARMANDO ARISTIMUÑO, VERONICA

GONZALEZ y MANUEL PLAZA, Inpreabogado N° 65.017, N° 75.267 y N° 60.352, respectivamente, en su carácter de apoderados judiciales del ciudadano HERMAN GRUBER ODREMAN, Gobernador del Distrito Federal, consignaron escrito contentivo del Informe respectivo y anexos.

Por auto de fecha 26 de julio de 1999, se fijó oportunidad para que tuviera lugar la audiencia constitucional, la cual se realizó en fecha 29 de julio de 1999, compareciendo ambas partes, mediante apoderados, quienes consignaron sendos escritos de conclusiones.

Siendo la oportunidad de decidir, el Tribunal pasa a hacerlo previas las siguientes consideraciones

ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONANTE

La parte accionante en el escrito contentivo de la presente acción de amparo, expresó lo siguiente:

1.- "Que los niños, niñas y adolescentes que representamos son personas que viven con VIH/SIDA. Esta condición de salud los ha situado en una serie de desventajas e infortunios, que no solamente se refieren a su condición física y mental, sino que también abarca su entorno social, familiar y escolar."

2.- Que "Esta situación se agrava aun más cuando nos referimos al área de la salud, en donde la mayoría de los niños, niñas y adolescentes que viven con VIH/SIDA en Venezuela no cuentan con la medicación antiretroviral adecuada, como es el caso de nuestros representados. A pesar de que todos tienen consulta regular en el Hospital J.M. de los Ríos, los medicamentos indicados por los médicos del Area de Aislamiento no le son proporcionados, condenándolos a una muerte segura".

3.- Que "La GOBERNACION es un ente que debido a sus distorsionados conceptos de salud pública ha sido incapaz de cumplir con las obligaciones que constitucional (sic) le corresponden en garantizar los derechos a la salud y a la vida, lo cual se evidencia al constatar que el Hospital J.M. de los Ríos dependiente de la Gobernación del Distrito Federal se encuentra desabastecido de la medicación necesaria para los niños y niñas con VIH/SIDA, alegando irresponsablemente que se trata de problemas presupuestarios, mientras invierten importantes sumas de dinero en materias menos prioritarias como el ornato público y el pago de una nómina abultada, excesiva y burocratizada".

4.- Que " ...desde que a cada uno de nuestros representados, se les ha diagnosticado como personas con VIH/SIDA, a raíz de los resultados de los exámenes que incluyen: pruebas de anticuerpos contra el VIH, pruebas confirmatorias Western Blot, de conteos linfocitarios (células CD4), y otros exámenes especializados, se les han prescrito medicamentos por parte de los especialistas médicos

del Servicio de Enfermedades Infecciosas del Hospital J.M. de los Ríos, conocidos como antiretrovirales ..., Los tratamientos prescritos para cada uno de nuestros representados constan en sendos Informes Médicos emitidos por especialistas inmunólogos e infectólogos”.

5.- Que “ ...consta en Hojas de Referencia Social, que igualmente se acompañan en el mismo orden al presente escrito del (1) al (15) respectivamente, que nuestros representados no se encuentran en capacidad económica para adquirir los tratamientos prescritos y de los cuales dependen su salud y sus vidas, cuyos progenitores no se encuentran afiliados al sistema de seguridad social, lo que les niega toda posibilidad de acceso a los tratamientos”.

6.- Que “la Gobernación del Distrito Federal no ha establecido una política de adquisición y entrega de estos vitales tratamientos para nuestros representados, quienes son víctimas de la indiferencia de las autoridades sanitarias...”.

7.- Que “...la negativa producto de la indiferencia de la GOBERNACION para la entrega de los medicamentos antiretrovirales prescritos bajo la forma de triple terapia o “cóctel” a los niños, niñas y adolescentes que viven con VIH/SIDA, no ha permitido el desarrollo de protocolos clínicos, dejando de manos atadas a los médicos que atienden a nuestros representados, pues al no tener posibilidades para el acceso a tan vitales medicamentos,

sólo pueden hacerles seguimiento médico a maneras (sic) de consultas periódicas”.

8.- Que “Esta situación lleva padres, familiares y médicos a compartir las angustias y desesperaciones que ocasiona el tener que andar en un peregrinaje por ante diferentes dependencias y oficinas, tanto publicas (sic) como privadas, en procura de la obtención de unas medicinas, para evitar que estos niños, niñas y adolescentes se enfermen y consecuentemente mueran”.

9.- Que “Muchos de los padres seropositivos de nuestros representados se encuentran desempleados en virtud que han perdido su trabajo por la discriminación que aún impera en nuestro país en contra de las personas que viven con VIH/SIDA y en algunos casos, como se explicó con anterioridad, estos niños, niñas y adolescentes se encuentran al cuidado de un familiar ya que sus padres han muerto a causa de las enfermedades oportunistas producidas por el SIDA. Obviamente esta situación no les permite tener acceso a estos medicamentos a los precios del mercado, que oscilan entre los VEINTE MIL SEISCIENTOS BOLIVARES (Bs. 20.600) y DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS BOLIVARES (Bs. 281.600,00) mensuales cada uno, considerando que deben tomarse mínimo en una combinación de tres y hasta cuatro diferentes drogas, elevando el tratamiento mensual prescrito a SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL BOLIVARES (Bs. 629.000,00)”.

10.- Que "A todo esto debemos añadir, que cada uno de nuestros representados requiere someterse a exámenes de laboratorio periódicos y adquirir otros medicamentos para las enfermedades oportunistas".

11.- Que "la situación empeora ya que además deben tomar medicamentos específicos para atacar cada una de estas enfermedades. Destacamos que por lo general algunos de nuestros representados han desarrollado hasta tres o cuatro enfermedades oportunistas a la vez, tales como: Neumonía, diarrea, dermatitis, enfermedades bacterianas, entre otras. Esto evidencia la urgencia de este recurso".

12.- Que la conducta indiferente, negligente y omisiva de la Gobernación del Distrito Federal en suministrar los medicamentos a sus representados, constituye una violación de sus derechos a la vida, a la salud, a la igualdad y no discriminación, a gozar de una protección integral y al acceso a los avances científicos y tecnológicos consagrados en los artículos 58, 76, 61, 74 y 50 de la Constitución Nacional, respectivamente.

Fundamentan tales denuncias de la siguiente manera:

a- Respecto de la violación al derecho a la vida, consagrado en el artículo 58 constitucional, el cual transcriben, en concordancia con el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, expresan que la

accionada "...al no entregar los medicamentos ... prescritos por los especialistas del Hospital ..., abandona a nuestros representados a su suerte, condenándolos a una muerte segura, desde el mismo momento en que la falta de suministro de los mismos provoca una inexorable destrucción del sistema inmunológico y replicación viral, con la consecuente aparición de las fatales enfermedades oportunistas".

Agregan que resulta inexplicable que la accionada carezca de "...una política de atención y tratamiento regular, estable y acorde con los avances de la ciencia y la tecnología para los niños, niñas y jóvenes que viven con VIH/SIDA, y específicamente para nuestros representados ... quienes ...viven con VIH/SIDA en seguimiento clínico en un centro de salud pública que depende de la GOBERNACIÓN ...".

Apoyan esta denuncia en citas jurisprudenciales que transcriben.

Respecto de la violación al derecho a la salud, consagrado en el artículo 76 constitucional, y el derecho a un nivel de vida adecuado contemplado en los artículos 24 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, expresan que los mismos son conculcados por la accionada "...en la medida que ... no ha definido una política de adquisición, distribución y entrega de medicamentos antivirales inhibidores de la Transcriptasa y de la Proteasa y otros para las enfermedades oportunistas, suspendiendo con ello el disfrute de la

salud a nuestros representados, como consecuencia de la continua indiferencia y omisión, frente a su obligación de suministrarles los medicamentos que requieren mensualmente para el tratamiento del VIH/SIDA, así como de todas las enfermedades oportunistas”.

Indican que la accionada se ha convertido en un ente negligente en la provisión de la salud pública, pues conociendo la amenaza y realidad que el VIH/SIDA significa en nuestro país, “...ha sido incapaz de establecer planes acordes con las recomendaciones del Programa Conjunto de las Naciones Unidas para el SIDA (ONUSIDA) sobre todo por lo que a acceso de tratamientos se refiere, para salvaguardar con ello los derechos a la salud y a un nivel de vida adecuado para nuestros representados, establecidos en la Constitución de la república y en la Convención sobre los Derechos del Niño”.

Igualmente señalan que la accionada constantemente argumenta carecer de recursos económicos para la compra de los medicamentos inhibidores de la Transcriptasa Inversa y de la Proteasa y otros medicamentos necesarios para las enfermedades oportunistas, pero, “...es un hecho notorio que esta misma entidad invierte recursos presupuestarios en áreas menos prioritarias, como en reparar y construir plazas o aceras, así como en gastos superfluos, como publicidad, de representación, fiestas, actos protocolares...”, con lo cual “...contraviene los compromisos asumidos internacionalmente en materia de Derechos Humanos...”.

c- Respecto a la violación al derecho a la protección integral para niños, niñas y jóvenes consagrado en el artículo 74 constitucional, indican que la accionada vulnera este derecho a sus representados, "...en la medida que cada vez que el Hospital J.M. de los Ríos prescribe medicamentos y no los suministra a nuestros representados, negándoles la protección integral que por previsión constitucional y de la Convención sobre Derechos del Niño les corresponde debido a la condición específica que ellos tienen como personas en desarrollo". Agregan que el principio y concepto de la protección integral se refiere, entre otras cosas, a la prestación de los servicios de salud para nuestros niños, niñas y adolescentes y a cubrir aspectos de seguimiento clínico, tratamiento y abordaje social de su situación.

d- Respecto a la violación al derecho a la no discriminación, consagrado en el artículo 61 constitucional. En concordancia con el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, indican que los accionantes "...son personas, seres humanos, ciudadanos, que merecen un trato sin discriminación en todas las instancias de sus vidas,...", y que si bien los enfermos de VIH/SIDA no pueden equipararse por razón de las implicaciones propias de esta enfermedad a un enfermo crónico renal, cardíaco, diabético, etc., "...lo que si es cierto es que el concepto de la salud es único e igual para todos...", pero, no obstante, "...mientras otras personas reciben atención médica integral, incluyendo los

medicamentos que les prescriben, nuestros representantes (sic) se les niega dichos servicios, en un evidente trato desigual...".

e- Respecto a la violación al derecho a gozar de los beneficios del avance de la ciencia y tecnología, consagrado en el literal b del artículo 15, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aplicable en nuestro país en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 constitucional, expresan que "...nuestros representados, niños, niñas y adolescentes seropositivos, tienen derecho a disfrutar de los avances de la ciencia y la tecnología en materia de tratamiento para el VIH/SIDA, ya que como hemos expresados anteriormente, existen actualmente en el mercado venezolano los Inhibidores de la Transcriptasa y de la Proteasa, que constituyen el tratamiento ideal para una persona con su condición de salud, pues reducen la carga viral hasta en un noventa y nueve por ciento (99%) y evitan la replicación del virus en las células, al tiempo que aumentan los linfocitos CD4 o defensas del sistema inmunológico, lo que ha significado que el SIDA se convierta en una condición crónica de salud, permitiendo grandes esperanzas de vida a las personas que viven con SIDA". Agregan que las personas que padecen la enfermedad tienen la oportunidad de que la misma no progrese, manteniéndose sanos y en particular, en el caso de los accionantes, les permite asistir a los centros de estudio ser incluidos en programas de esparcimiento, etc.

De otra parte señalan que la inclusión de los exámenes de laboratorio especializados, necesarios para la administración de

estos medicamentos, es un derecho que la accionada vulnera, pues "...si bien existe la tecnología, ..., nuestros representados ..., deben cancelar elevados costos, que en muchos casos imposibilita su realización, lo que nuevamente constituye una amenaza a su salud y por ende a sus vidas. Tampoco la GOBERNACIÓN cubre los exámenes más sencillos, tales como el Conteo de Plaquetas, ELISA, Western Blot así como los demás exámenes y tratamientos relacionados con las enfermedades oportunistas".

Concluyen expresando que cuando la accionada niega a los ~~monantes~~ ~~monantes~~ el tratamiento de salud que requieren, contraviene y vulnera el artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

13.- Por todo lo expuesto solicitan que "...se ampare a nuestros representados como ciudadanos que son contra la flagrante violación de sus derechos humanos que (sic) a la vida, a la salud, a la igualdad y no discriminación, a gozar de una protección integral y acceso a los avances científicos y tecnológicos, ordenando a la GOBERNACION DEL DISTRITO FEDERAL, a través de sus dependencias respectivas, a lo siguiente:

- "...la entrega REGULAR, PERIODICA y PERMANENTE de los medicamentos denominados Inhibidores de la Transcriptasa e Inhibidores de la Proteasa"..., así como "...a tomar todas las provisiones necesarias y apropiadas para su entrega ininterrumpida y se eviten así actuaciones negligentes y malos

manejos administrativos que pongan en peligro las vidas y salud de nuestros representados, por la discontinuidad en el suministro de los referidos medicamentos”.

- “a la realización o cobertura de los exámenes especializados tales como Carga Viral, Conteo Linfocitario, Conteo de Plaquetas y todos aquellos exámenes, tanto para las enfermedades oportunistas, como aquellos necesarios para tener acceso a los tratamientos combinados de los Inhibidores de la Transcriptasa e Inhibidores de la Proteasa...”.
- “a que se desarrolle una política de información, tratamiento y asistencia médica integral a favor de nuestros representados”.
- “...que les suministre todos los medicamentos para el tratamiento de las enfermedades oportunistas que puedan derivarse de su condición de VIH+, tales como antibióticos, antimicóticos, antidiarreicos, quimioterapias, radioterapias, crioterapias y todos los demás que sean necesarios derivados de condición de VIH/SIDA”.
- “que se extiendan los beneficios reconocidos a favor de nuestros representados a todos estos niños, niñas y adolescentes que viven con VIH/SIDA, que requieran tratamiento prescrito por los especialistas médicos, sin verse en la imperiosa necesidad de tener que recurrir constantemente a la vía del Amparo Constitucional”.

ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

En su escrito de informes la parte accionada expresó lo siguiente:

1.- Que "Con basamento en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, oponemos la incompetencia del Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, para conocer de la presente Acción de Amparo en contra del Gobernador del Distrito Federal HERMAN GRUBER ODREMAN", por cuanto dicho funcionario es de alto rango del poder público, lo cual explican en base a las disposiciones de la Ley Orgánica del Distrito Federal y apoyan en doctrina jurisprudencial. Por ello solicitan se decline la competencia "...en la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa teniendo como fundamento el artículo 7° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales remitiendo las actuaciones al máximo Tribunal".

Que de igual forma, este Tribunal es incompetente para conocer en razón de la materia, pues "...una actuación u omisión del Gobernador del Distrito Federal, que lesione o amenace con lesionar el derecho a la vida de una persona, no puede ser analizada por un Juez Contencioso Administrativo ya que por tratarse de un derecho individual, íntimamente vinculado a la seguridad personal, cuya protección corresponde al Estado, su control está atribuido a un Juez de Primera Instancia en lo Penal, de

acuerdo a lo previsto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales".

3.- Que "Si existiere la duda y se creyere que el derecho a la vida, al igual que el derecho a la salud, por ser inherentes a la persona humana, son de naturaleza civil entonces la competencia para conocer le estaría atribuida, por mandato del artículo 7 ejusdem a un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil".

4. Que "rechazamos, negamos y contradecimos en todas sus partes la presente Acción de Amparo Constitucional, por no emanar del ciudadano Gobernador del Distrito Federal HERMAN GRUBER ODREMAN, ninguna actuación que pueda considerarse como violación de garantías constitucionales contenidas en los artículos 50, 58, 61, 74 y 76 de la Constitución de la República invocados por los supuestos agraviados".

5.- Que "el Gobernador del Distrito Federal a través del Decreto N° 1 de fecha 02 de julio de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la REPÚBLICA DE Venezuela 36.730 de fecha 06 de julio de 1999, aprobó un crédito adicional de los gastos vigentes al Gobierno del Distrito Federal por la cantidad de ... (Bs. 2.358.703.220,00) de los cuales ... (Bs. 180.000.000,00) y ... (Bs. 52.630.301,00) y ... (Bs. 70.000.000,00) se destinaron al Hospital Municipal de Niños "J.M. de los Ríos" para dotarlos de insumos médicos"

6.- Que en virtud de que las cantidades indicadas "...es evidentemente insuficiente para el gran número de necesidades que deben ser satisfechas en la jurisdicción del Distrito Federal y específicamente el Hospital de Niños ... se solicitó el crédito adicional antes señalado en el Decreto N° 132 ..., pues "...al comparar con la importante cantidad de servicios demandados por nuestra ciudadanía del Area Metropolitana de Caracas y el Distrito Federal en su globalidad, así como pacientes que viene del interior del país, estas cantidades son insuficientes para satisfacer de una manera adecuada las prestaciones que un servicio optimo demanda".

7.- Que el problema de la salud y su financiamiento debe ser tomado por la toda la comunidad "...con seriedad, con trabajo, sin estridencias y sin demagogia..."; y agrega, que el accionado ha realizado un gran esfuerzo en este sentido en el poco tiempo que tiene en el cargo, sin "...la mínima intervención ni ayuda de los Quejosos...".

8.- Que en el supuesto de existiera omisión por parte del accionado, "...los quejosos deberán intentar otro medio procesal breve, sumario y eficaz, acorde con la protección constitucional solicitada por existir otras vías idóneas para resolver la supuesta violación de los derechos constitucionales como los es el Recurso de Carencia o Abstención, ...". Indican que "...el único medio eficaz existente es el recurso de carencia o abstención y vale decir que los Quejosos en su escrito libelar no agotaron dicho procedimiento para restablecer

la supuesta situación jurídica infringida por parte del Gobernador del Distrito Federal".

9.- Por último solicitaron "se declare **SIN LUGAR** la presente acción de amparo en base a los anteriores razonamientos, por quedar evidenciado que no hay VIOLACION DIRECTA E INMEDIATA de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 50, 58, 61, 74 y 76 de la Constitución de la República de Venezuela por parte del Gobernador del Distrito Federal HERMAN GRUBER ODREMAN".

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

En primer término pasa este Tribunal a pronunciarse sobre la solicitud de declinatoria de competencia planteada por la parte accionada y en tal sentido observa:

El artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia dispone:

"Mientras se dicta la Ley que organice la jurisdicción contencioso-administrativa, los Tribunales Superiores que tengan atribuida competencia en lo Civil, conocerán, en primera instancia en sus respectivas circunscripciones, de las acciones o recursos de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o

particulares, emanados de autoridades estatales o municipales de su jurisdicción, si son impugnados por razones de ilegalidad...".

Es este el fundamento de la decisión dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en fecha 8 de julio de 1999, mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la presente acción de amparo constitucional y consideró competente para conocer de las abstención o negativa de las autoridades estatales o municipales a cumplir determinados actos a que estén obligados por las Leyes, cuando sea procedente, en conformidad con ellas, a los Juzgados Superiores Contencioso Administrativos, en quien declinó la competencia ordenando remitir el presente expediente al Juzgado Distribuidor respectivo.

Ahora bien, en cuanto a la incompetencia de este Tribunal para conocer dado el carácter de alto funcionario del poder público que ostenta el Gobernador del Distrito Federal, este Tribunal observa:

Expresa la parte accionada que en sentencia de fecha 13 de mayo de 1993, la Sala Político Administrativa de nuestro Máximo Tribunal, dejó sentado el carácter de alto funcionario público del Gobernador del Distrito Federal, en virtud de su participación en el "...máximo órgano de la Administración Central, como lo es el Consejo de Ministros, por lo cual no incluirla en la competencia de esta Corte sería ir en contra de la razón que justifica el fuero especial creado por el propio legislador..."

Igualmente señala que el Gobernador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Distrito Federal, "...es el órgano inmediato del Presidente de la República para ejercer la superior autoridad civil y política del Distrito Federal, ... Además este funcionario rinde cuenta anual de su gestión al Congreso de la República y por disposición del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Central asiste al Consejo de Ministros". Agrega que esta ha sido jurisprudencia pacífica y reiterada de los diversos Tribunales de Instancia en las distintas circunscripciones judiciales, en materia de acciones de amparo constitucional.

Al respecto se observa:

Del planteamiento formulado por los apoderados de la parte accionada, este Tribunal concluye que los mismos desconocen la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en Pleno en fecha 7 de diciembre de 1998, mediante la cual declaró parcialmente con lugar el recurso de inconstitucionalidad intentado por los abogados JOSE GUILLERMO ANDUEZA y MARÍA CRISTINA ANDUEZA GALENO, contra los artículos 10 y 15, numerales 2º, 3º y 7º de la Ley Orgánica del Distrito Federal. En el mismo recurso y respecto del ordinal 2º del artículo 15 *ejusdem*, solicitaron que para el caso de que el Supremo Tribunal considerara improcedente su nulidad se resolviera la colisión existente entre la citada norma y la contenida en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Central.

En dicha decisión, la Corte en Pleno, declaró parcialmente con lugar el referido recurso de inconstitucionalidad en cuya virtud anuló el ordinal 2° del artículo 15 Ley Orgánica del Distrito Federal, en la parte que dice que el Gobernador puede "asistir al Consejo de Ministros con voz y voto en lo relativo al Distrito Federal", y el artículo 10 de Ley Orgánica del Distrito Federal, en la parte que remite al artículo 199 de la Constitución, por violación de los artículos 118 y 199 del Texto Fundamental y anuló el ordinal 3° del artículo 15 de la Ley Orgánica del Distrito Federal en la parte que dice: "refrendar las Leyes y Decretos especialmente referidos al Distrito Federal que conforme a sus atribuciones generales promulgue el Presidente de la República", por violación del artículo 190 de la Constitución de Venezuela.

Tal decisión refuerza la competencia de este Tribunal para conocer de la presente acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la solicitud de incompetencia de este Tribunal para conocer de la presente acción de amparo en razón de la materia, se observa:

Los apoderados expresan de la parte accionada que "...una actuación u omisión del Gobernador del Distrito Federal, que lesione o amenace con lesionar el derecho a la vida de una

persona, no puede ser analizada por un Juez Contencioso Administrativo ya que por tratarse de un derecho individual, íntimamente vinculado a la seguridad personal, cuya protección corresponde al Estado, su control está atribuido a un Juez de Primera Instancia en lo Penal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales". Agregan que "Si existiere la duda y se creyere que el derecho a la vida, al igual que el derecho a la salud, por ser inherentes a la persona humana, son de naturaleza civil entonces la competencia para conocer le estaría atribuida, por mandato del artículo 7 ejusdem a un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil".

Ahora bien, el Título V de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías, Del Amparo de la Libertad y Seguridad Personales, regula, los "... derechos relativos a la libertad y seguridad personal. Estos derechos, son un desarrollo de los derechos constitucionales a la libertad y seguridad personales, consagrados en el artículo 60 de la Constitución; particularmente en relación a los límites, condiciones y plazos de las "detenciones preventivas" y las "medidas provisionales" de necesidad o urgencia, que pueden adoptar las autoridades de policía en caso de haberse cometido un hecho punible, para así asegurar la investigación del hecho y el enjuiciamiento de los culpables". (*Ley Orgánica De Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales*. Allan Brewer Carías y Carlos Ayala Corao. Colección Textos Legislativos No. 5. Editorial Jurídica Venezolana. 1988. Pág.146).

Por su parte, el artículo 40 de Ley Orgánica De Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, está contenido dentro del citado Título V de la Ley, por lo que fácil concluir que el mismo se refiere a la libertad y seguridad personales.

Es por ello que en criterio de este Tribunal, yerran los apoderados de la accionada al considerar el derecho a la vida como un derecho vinculado al contenido de este Título de la Ley Orgánica de Amparo, pues la libertad y seguridad personal protegida por estos derechos, la libertad física del individuo, la libertad frente a la detención arbitraria.

De otra parte, la violación o amenaza de violación del derecho a la vida, para el caso en concreto, debe considerarse un derecho de los llamados neutros, razón por la cual debe tenerse en cuenta que la competencia de los Tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las acciones de amparo, viene determinada no sólo en razón del criterio de afinidad que preside la Ley que rige la materia, sino también en razón del órgano del cual emana el acto o la omisión que se denuncia como atentatoria contra derechos o garantías constitucionales, puesto que tal criterio define cuál es el Tribunal de Primera instancia competente para conocer de la acción de amparo. Este es el criterio que de manera unánime, reiterado y pacífico, han sostenido tanto nuestro Supremo Tribunal como la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, y que este Tribunal ha acogido en múltiples decisiones y nuevamente reitera.

En el presente caso, como ya se indicó, la omisión o abstención que se denuncia como violatoria de los derechos constitucionales de la accionante, emanan de una autoridad estatal, el Gobernador del Distrito Federal, por lo cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal es el competente para conocer de la presente acción de amparo. Así se decide.

Pasa el Tribunal a pronunciarse sobre el fondo de la presente controversia y en tal sentido observa:

Denuncia la parte accionante que la Gobernación del Distrito Federal ha violado de manera flagrante sus derechos humanos "... a la vida, a la salud, a la igualdad y no discriminación, a gozar de una protección integral y al acceso a los avances científicos y tecnológicos...", consagrados en los artículos 58, 76, 61, 74 y 50 de la Constitución Nacional, respectivamente; denuncias que ratificaron en la oportunidad de la audiencia constitucional. Indicaron que ninguna de las facturas presentadas por la parte accionada se refiere a los medicamentos necesarios para el tratamiento de sus representados, por lo que la violación de sus derechos continúa vigente.

Por su parte, la parte accionada rechazó, negó y contradijo en todas sus partes la presente acción de amparo constitucional, por cuanto del ciudadano Gobernador del Distrito Federal, no ha emanado ninguna actuación que pueda considerarse violatoria de garantías

constitucionales contenidas en los artículos que se denuncian como conculcados. Indican que la Gobernación ha destinado varios millones de bolívares –cantidades que detallan- para el Hospital Municipal J.M. de los Ríos, ratificando en la audiencia constitucional todos sus alegatos e indicando que si los recursos no eran destinados exactamente a los fines para los cuales fueron otorgados, ello no era responsabilidad del Gobernador, sino en todo en caso del Director de Salud de la Gobernación y del Director del Hospital. Igualmente señalaron que el SIDA era una enfermedad mortal, por lo que estos pacientes estaban condenados a una muerte segura.

Al respecto se observa:

Respecto de la denuncia de violación al derecho a la vida, debe destacarse que esta es el bien maspreciado para el individuo y de allí su amplísima protección tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional. Ello supone, indudablemente que el ordenamiento jurídico imponga a los poderes públicos y al legislador, el deber de preservarla.

Así quedó sentado en decisión de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema, de fecha 14 de agosto de 1998, en la cual expresó:

"El derecho fundamental a la vida, en cuanto derecho subjetivo, da a sus titulares la posibilidad

de recabar el amparo judicial y, en último término, el de este Supremo Tribunal frente a toda actuación de los poderes públicos que amenace su vida o su integridad. Así mismo la preservación de ese derecho a toda costa es un fin que el ordenamiento impone a esos mismos poderes públicos y en especial al legislador, el cual debe adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes, vida e integridad física, frente a los ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares e incluso cuando ni siquiera quepa hablar, con estricta rigurosidad, de titulares de ese derecho. Se trata, por tanto, de la configuración del derecho a la vida con un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad. De allí que, en la garantía de ese preciado bien juega un papel fundamental una política de Estado en materia de salud pública. Por ello, en el caso de autos, las obligaciones que se imponen al poder público en materia de prevención y tratamiento del VIH/SIDA resulta fundamental".

Ahora bien, de la Distribución Institucional del Presupuesto de Gastos para el año 1999, emanado de la Gobernación del Distrito Federal y cuya Unidad Ejecutora es el Hospital J.M. de Los Ríos,

copia del cual fue consignado en autos por la parte accionada, no se evidencia ningún rubro destinado a la adquisición o suministro de insumos o medicamentos de ninguna clase.

De otra parte, también se observa que del legajo de documentos -igualmente consignados por la parte accionada-, constituidos por ordenes de compra y facturas, tampoco se evidencia la orden de compra ni la adquisición de los medicamentos Inhibidores de las Proteasa (Crixivan, Norvir, Saquinavir, Fortovase), ni de los medicamentos Inhibidores de la Transcriptasa Reversa (AZT o Zidovudine, DDI o Didanosine, DDC o Zalcitabine, D4T o Stavudine, 3TC o Lamivudine, Viramune, Efavirenz, Viracept o Nelfinavir y Tidonavir o Norvir), prescritos por los médicos del Hospital J.M. de Los Ríos a los accionantes, en su condición de VIH+.

Esta situación impide que los pacientes se sometan y reciban los tratamientos prescritos por los médicos del referido Hospital, -aspecto médico no controvertido-, y siendo que ese tratamiento es el que han ordenado dichos profesionales a los efectos de garantizar la salud y una vida digna a los accionantes, pues los mismos evitan el desarrollo del VIH impidiendo que, a su vez, se desarrolle el SIDA, es lógico inferir que su no cumplimiento por parte de la accionada pone en peligro la vida de los accionantes. En consecuencia, considera este Tribunal que existe una violación de un derecho fundamental como es el de la vida y la salud de los accionantes.

Habiendo encontrado este Tribunal que en el presente caso existe violación flagrante del derecho a la vida y a la salud de los accionantes, estima inoficioso pronunciarse acerca de las demás denuncias formuladas por la parte accionante y así se decide.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **CON LUGAR** la acción de amparo constitucional interpuesta por los abogados EDGAR CARRASCO y CRISTOBAL CORNIELES, Inpreabogado N° 11.254 y N° 59.708, actuando en su carácter de apoderados judiciales de los niños, niñas y adolescentes: [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
 [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
 [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
 [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
 [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
 [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
 [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
 [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
 [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], contra la Gobernación del Distrito Federal, a quien se le **ORDENA** lo siguiente:

1.- Suministrar a los accionantes en forma regular, periódica y permanente, los medicamentos denominados inhibidores de la

Transcriptasa e Inhibidores de la Proteasa, de acuerdo con la prescripción hecha por los médicos del Hospital J.M. de Los Ríos.

2.- La realización y cobertura de los exámenes especializados tanto para las enfermedades oportunistas, como para los tratamientos combinados de los Inhibidores de la Transcriptasa e Inhibidores de la Proteasa.

3.- Desarrollar una política de información, tratamiento y asistencia médica integral a favor de los accionantes.

4.- Suministrar todos los medicamentos para el tratamiento de las enfermedades oportunistas que puedan derivarse de la condición de VIH+ de los accionantes.

5.- Realizar de manera inmediata las gestiones necesarias en materia presupuestaria a los fines de garantizar el cabal y oportuno cumplimiento de lo ordenado en la presente decisión.

6.- Actuar de conformidad con lo ordenado en el presente mandamiento de amparo, siempre que constate las siguientes circunstancias:

- el padecimiento de la enfermedad VIH/SIDA, por parte de niños, niñas y adolescentes pacientes del Hospital J.M. de Los Ríos.
- la necesidad del tratamiento.

- la carencia de recursos económicos por parte de dichos pacientes, para sufragar los gastos del tratamiento de dicha enfermedad.
- que se trate de niños, niñas y adolescentes venezolanos o residentes en el territorio de la República, en virtud de que el Hospital J.M. de Los Ríos recibe pacientes de todo el país.

El presente mandamiento deberá ser acatado de inmediato por las autoridades competentes, so pena de incurrir en desobediencia a la autoridad.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase con lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho del Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, en Caracas, a los veinte (20) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999). Años 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

LA JUEZ


PETY TORRES SEQUERA

LA SECRETARIA ACC.


ABIHAIL CAMPOS

En la misma fecha, siendo las (*1:00 p.m.*), quedó registrada bajo el N° *164-99*

3

LA SECRETARIA ACC.
Abihail Campos
ABIHAIL CAMPOS

3

Exp. 4672

